

Colima.—Se aprueba el decreto que se cita de su

DIPUTACION TERRITORIAL.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de estos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento expedido por la diputacion de Colima en 6 de junio próximo pasado, sobre organizacion de la guardia de policia, á excepcion de los artículos 25, 26, 28, 29, 30, 32 y 41, y suprimiéndose en el artículo 42 la referencia del artículo 32 del mismo reglamento.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echavone*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 10 de mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 10 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

*El reglamento que se cita en el decreto anterior es el siguiente.*

José María Gutierrez, jefe superior político sustituto de este territorio, á sus habitantes, sabed: Que la Exma. diputacion territorial ha decretado el siguiente

## REGLAMENTO

Para la organizacion de la guardia de policia del territorio de Colima.

### CAPITULO 1.

#### *Su organizacion.*

Art. 1. La fuerza de que debe componerse la policia de esta ciudad, constará de ochenta hombres de infanteria.

Art. 2. Esta fuerza se compondrá de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor, un pífano, ocho cabos y sesenta y cinco soldados.

Art. 3. Las obligaciones del capitán, son: dar instruccion á la compañía, velar del cumplimiento de las órdenes que se expidan para el arreglo del servicio; vigilar la distribucion de los caudales que se inviertan; recibir diariamente las órdenes que disponga la jefatura; que por su conducto se rindan á aquella oficina las novedades que ocurran, y visar los documentos de los gastos que ocasione dicha fuerza.

Art. 4. Las obligaciones del teniente, son: sacar los haberes de la tesoreria, cuyas partidas se correrán en una libreta que al efecto eformará, la cual estará autorizada y rubricadas sus hojas por el tesorero que haga los pagos; llevar diariamente la alta y baja que ocurra; formar las listas de revista, que firmará el capitán, estados de fuerza, armamento, vestuario y municiones.

Art. 5. Las obligaciones del sub-teniente, son: vigilar del cumplimiento de las órdenes del capitán; encargarse de que la papelera de la compañía marche en un todo arreglada, y formar los ajustes de ella.

CAPITULO II.

*Nombramiento de clases.*

Art. 6. Los sargentos y cabos serán nombrados por el teniente, para cuyos empleos elegirá á los que reunan las circunstancias de honradez y aptitud, estampando el capitán, en los de los sargentos *el cónstame su aptitud*, y el señor jefe político su aprobacion.

Art. 7. Es obligacion del sargento primero recibir las órdenes de sus jefes y leerlas á la tropa, despues de pasada lista de la noche, y nombrar el servicio del siguiente dia, para que cada individuo quede enterado del que le corresponde.

Art. 8. Estar siempre vigilante de que las armas se hallen limpias, y las que puedan oxidarse por razon de hallarse enfermos los que las usen, ó porque resulte un número sobrante, será obligacion del cabo de cuartel que los que hayan cometido faltas leves procedan á su limpieza.

CAPITULO III.

*Alistamiento y tiempo de servicio.*

Art. 9. Los que se alistén en la guardia de policía, serán voluntarios, acreditando su honradez y hombría de bien con una boleta del juez de su fraccion ó algun sugeto idóneo y conocido, y en su advenimiento á la guardia, se le abrirá su filiacion, expresando el tiempo de su empeño, robustez y estatura, que no baje de cinco pies; pero si no se logra el alistamiento de voluntarios, el gobierno político procederá á llenar las bajas que ocurran, conforme á la suprema órden de 1.º de octubre de 48 (63).

Art. 10. Antes de comenzar sus servicios en la guardia, se les enterará de las penas á que se hacen acreedores en las faltas leves, y el rigor con que deben ser tratados en los delitos criminales.

CAPITULO IV.

*Divisas.*

Art. 11. Las divisas del capitán, teniente, sub-teniente, sargento primero, segundos y cabos, serán las mismas que por el capítulo 5.º, artículos 26, 27 y 28, se concede á la guardia de policía del Distrito federal, por el reglamento de su creacion.

CAPITULO V.

*Armamento.*

Art. 12. Cada infante tendrá fusil con bayoneta, fornitura con una cartuchera que sea capaz de admitir dos paradas de cartuchos, y dos piedras de reserva con su zapatilla de baqueta.

CAPITULO VI.

*Haberes.*

Art. 13. El haber mensual de cada individuo segun su clase:

Capitan , , , , , , , , , ,	\$ 65 00
Teniente , , , , , , , , , ,	47 00
Sub-teniente , , , , , , , , , ,	36 00
Sargento primero , , , , , , , , , ,	18 00
Idem segundo , , , , , , , , , ,	15 00
Tambores y pífanos , , , , , , , , , ,	12 50
Cabos , , , , , , , , , ,	13 00
Soldados , , , , , , , , , ,	10 50

Art. 14. Las pagas de oficiales y sargentos se harán por quincenas vencidas ó segun determine el jefe de la fuerza, con arreglo á los caudales que en aquel tiempo existan.

Art. 15. Los cabos y soldados serán socorridos diariamente despues de la segunda lista de retreta, los primeros á dos y medio reales, y los segundos á dos reales; pero si las circunstancias no lo permiten, se sujetarán á lo que disponga el gobierno político.

Art. 16. A todo individuo de tropa se le hará presente la causa que ocasiona el menoscabo que sufre su sueldo, y si hubiere alguno que provoque alguna sedicion entre sus camaradas, por tal disposicion será arrestado inmediatamente, aplicándosele la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 17. Los ajustes de la tropa se harán por trimestres; y de no recibir el alcance que les resulten, se les anotará en su libreta, que estará firmada por el teniente y rubricada por el capitán, para que puedan cobrar cuando haya fondos.

Art. 18. Si las escaseces de la tesorería no permiten enterar por quincenas la cantidad que resulte del presupuesto, suministrará el socorro diario al oficial ó sargento que disponga el capitán, llevando el *dése* de este jefe.

Art. 19. Al tesorero pagador se le rendirá un parte por escrito, cuando comience á faltar algun individuo; pero si no consumare la desercion, le presentará al faltista para que lo anote en el último parte que haya recibido.

Art. 20. Cuando ocurra alguna falta despues de haberse presentado en revista, el que la causa, se expedirá el justificante que acredite en la revista siguiente el nuevo ingreso.

Art. 21. El tesorero pagador, con acuerdo del señor je-

fe político, capitán, teniente y dos individuos de la compañía, contratará el vestuario de la fuerza que se halle en servicio, así como los víveres cuando se consideren necesarios, probando con esto la economía, pureza y buen manejo en los caudales.

Art. 22. Para el correo, papel y demás gastos de oficina, se abonarán al capitán tres pesos, doce reales al teniente ó encargado de la papelería, y un peso al sargento primero.

Art. 23. Se le abonará á la compañía un real por plaza cada mes, para la recomposicion de sus armas.

#### CAPITULO VII.

##### Instruccion.

Art. 24. Interin se forma la cartilla de las obligaciones que á cada uno corresponden, observará lo que la Ordenanza del ejército dispone á cada una de las clases que contiene el citado reglamento, así como del respeto con que debe tratar á todas las autoridades y la subordinacion que debe tener á todos los superiores que le dieren á reconocer en el ramo á que está destinado.

Art. 25. Para el cumplimiento del artículo anterior se leerá diariamente á la compañía por un subalterno ó sargento, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia, y con particularidad las del centinela, ó cualquiera funcion del servicio, y las penas impuestas al que no cumpla con sus deberes, haciéndole conocer que al hombre ocupado no hay virtud que le falte, y al vicioso, que no hay vicio que no le acompañe.

## CAPITULO VIII.

*Consideraciones y premios.*

Art. 26. Los individuos de esta compañía tendrán las consideraciones á que por su conducta se hagan acreedores y están señaladas en la Ordenanza general del ejército.

Art. 27. Todos los individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades; pero al que preteste aquellas, para evadirse del servicio que le corresponde, á mas de sufrir el castigo á que sea acreedor, se le exigirá exhiba los sueldos que percibió injustamente y será lanzado del servicio por su morosidad.

Art. 28. Todos los individuos tienen derecho á inválidos cuando se inutilicen en el servicio.

Art. 29. Las familias de todo individuo tienen derecho al montepío, cuando fallezcan en funcion de armas y en defensa de las actuales instituciones y el supremo gobierno, así como tambien tendrán derecho á las mismas recompensas que están señaladas al ejército permanente.

## CAPITULO IX.

*Del fuero y de las penas.*

Art. 30. Los individuos que sirvan en esta compañía no gozarán fuero en los delitos ó faltas comunes, y solo tendrán el fuero militar desde que se reúnan para todo servicio de armas, prescribiendo este desde el momento en que haya cesado el que estaban prestando.

Art. 31. El jefe que mande esta fuerza no podrá poner en libertad á individuo alguno, ni ampliarle el arresto cuando estén sentenciados por las autoridades civiles, siempre que sean acusados de faltas ó crímenes comunes.

Art. 32. Se hará entender á los individuos que componen esta fuerza que se juzgarán con arreglo á Ordenanza entre tanto no se dé la ley que debe arreglar los castigos á que se hagan acreedores, y hacerles conocer que se les han dado superiores para que los defiendan contra la opresion, protejan sus bienes, su libertad y sus vidas, que son los elementos de su ser.

Art. 33. Las faltas de no asistir á las listas y dormir en el cuartel, serán castigadas con ocho dias de arresto; y á los que reincidieren se les rebajará medio real diario en todo el tiempo de su prision, cuyo fondo se destinará para utensilios de la cuadra y ornato de ella.

Art. 34. El que desertate por primera vez, luego que sea aprehendido sufrirá cuatro meses de arresto, descontándosele el medio real que previene el artículo anterior y perdiendo el tiempo de su empeño; si fuere sargento ó cabo, el empleo y tiempo de su de compromiso, comenzando á contarse desde el dia que salga en libertad, anotando en su filiacion la causa de su despojo.

## CAPITULO X.

*Economía y disciplina.*

Art. 35. Ninguna providencia del que manda la compañía se pondrá en planta hasta que haya recaído la aprobacion del señor jefe político, á menos que no sea de aquellas que exigen pronta providencia.

## CAPITULO XI.

*Autoridad que debe mandar esta fuerza.*

Art. 36. El señor jefe político será el comandante de la fuerza de la guardia de policía, y ejercerá las facultades de inspector.

Art. 37. Pedirá dicha autoridad la revista de comisario por el que ejerza estas funciones en el territorio, señalando el parage y hora en que deba verificarse aquel acto, así como el que funja de interventor.

Art. 38. El señor jefe político podrá disminuir la fuerza, segun lo considere necesario.

Art. 39. El gobierno político formará la terna de los oficiales que debe tener la fuerza de infantería y caballería, con el objeto de que el supremo gobierno les expida los despachos que acrediten sus empleos, segun está dispuesto por varias disposiciones vigentes.

CAPITULO XII.

Adicional.

Art. 40. Se nombrará una compañía de caballería con la dotacion de oficiales, sargentos, trompetas, cabos y soldados, cuyo número formará el de ochenta hombres de fuerza.

Art. 41. Esta compañía será llamada al servicio en el número que se considere necesario, y el sueldo que disfruten las clasès, será el que por tarifa está designado á la milicia activa en tiempo de asamblea; pero en caso de salir á alguna funcion del servicio ó de armas, disfrutará el que corresponde al ejército permanente para los que fallecen ó quedan inútiles en campaña.

Art. 42. Las faltas que cometan los individuos de tropa se castigarán con arreglo á los artículos 32 y 33 de este reglamento.

Art. 43. Por ahora y mientras calman las escaseces del erario, el armamento será el de tercerola y lanza, y su equipo chaqueta y pantalon de paño azul, con un vivo encarna-

do en los costados, sombrero negro con una cinta blanca, un jergon y la montura de lo mas económico.

Art. 44. El forraje que disfrute cada caballo será á razon de seis pesos al mes, y del sobrante que resulte se formará un fondo para la construccion de monturas.

Art. 45. Esta compañía, cuando se halle en receso, se presentará en revista semanariamente, y los que falten á este acto, se les exigirá una multa de cuatro reales, los cuales se destinarán al fondo de monturas.

Art. 46. Esta fuerza recibirá la instruccion necesaria por alguno de los oficiales ó sargentos de la arma que se hallen retirados en esta ciudad.

GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO DE COLIMA.

Presupuesto de los haberes que vence la fuerza en todo el mes de la fecha.

OFICIALES.

1 Capitan. . . . .	65 0 00	} 184 0 00
1 Teniente . . . . .	47 0 00	
2 Sub-tenientes á 36 ps. cada uno . . . . .	72 0 00	

TROPA.

1 Sargento primero. . . . .	18 0 00	} 889 4 00
4 Sargentos segundos á 15 pesos cada uno . . . . .	60 0 00	
1 Tambor . . . . .	12 4 00	
1 Pífano . . . . .	12 4 00	
8 Cabos á 13 pesos cada uno . . . . .	104 0 00	
65 Soldados á 10 pesos 4 reales. . . . .	682 4 00	

A la vuelta. . . . . 1.073 4 00

De la vuelta.	1.073 4 00
GRATIFICACIONES.	
Porte del correo y papel del capitán . . . . .	3 0 00
Papel del encargado de la papelería . . . . .	1 4 00
Idem del sargento primero . . . . .	1 0 00
Idem á 1 rs. por plaza . . . . .	10 0 00
	15 4 00
UTENSILIOS.	
Alumbrado de la cuadra, prevencion y calaboza . . . . .	7 4 00
Importa . . . . .	1.096 4 00

## GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.

*Estado que manifiesta la fuerza y destinos de la expresada guardia.*

DESTINOS.	GUARDIA DE POLICIA DEL TERRITORIO.								
	Capitan.	Teniente.	Sub-tenientes.	Sargentos primos.	Sargentos segund.	Tambores.	Cabos.	Soldados.	Total.
De guardia en la prision . . . . .	0	0	0	0	1	0	2	8	11
Idem en el hospital . . . . .	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Escolta de presos . . . . .	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Ordenanzas . . . . .	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Enfermos en sus casas y hosp. . . . .	0	0	0	0	0	0	0	4	4
Presos en el cuartel . . . . .	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Fuerza empleada . . . . .	0	0	0	0	1	0	5	23	29
Idem efectiva . . . . .	1	1	2	1	4	2	8	65	80
Idem disponible . . . . .	1	1	2	1	3	2	3	42	51

NOTAS.—1. Aunque hoy se suponen cuatro enfermos y dos presos, resulta un número de cincuenta y uno disponibles para cualquier caso ejecutivo.

2. Los cinco individuos que constan en la escolta de presos, pueden agregarse en la noche á la custodia de la cárcel, para que se les pase por fatiga, relevándose á la hora de las guardias.

3. En la cuadra habrá diariamente un cabo de cuartel y un cuartelero, cuyo servicio se reputará por mecánica y este se nombrará en la lista de abajo para arriba, evitándose de este modo una complicacion en un mismo individuo.

4. En la noche, de la fuerza franca, se nombrarán cuatro imaginarias, con el objeto de que velen, relevándose cada dos horas, para impedir cualquiera extraccion de armas ó prendas de los que duermen, y de reemplazar la guardia si por un evento tocaren á fuego ú otro accidente inesperado.

5. Habrá en la compañía un libro en que se escriban las órdenes del servicio, y las que se tengan á bien comunicar por la jefatura, ó capitán de la compañía.—Sala de sesiones de la Exma. diputacion. Colima, junio 6 de 1850.—Francisco Delgadillo, diputado presidente.—Tomás Quirós, diputado secretario.

Habiendo advertido el gobierno político, que á pesar de haberse publicado el reglamento de 22 de agosto de 1848 (64), para la guardia de policía del Distrito federal, no se ha podido lograr el alistamiento voluntario como previene su artículo 15, en cuya virtud el Exmo. Sr. presidente de la república, expidió la orden á que se refiere el artículo 9 del reglamento que antecede, ha tenido á bien disponer:

1. Que para la formacion de la fuerza de policía de es-